



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1264-2017
SALA PENAL NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/10/2021 13:35:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2021 12:40:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2021 00:38:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2021 09:14:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/10/2021 23:24:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/11/2021 20:46:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extorsión y prueba por indicios suficientes para condenar

Sumilla. De autos se advierte que la sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, y se basó en diferentes manifestaciones (pruebas personales) y en la valoración conjunta de los medios de prueba introducidos mediante oralización y sometidos a debate en juicio oral.

Ha quedado comprobado en autos que se ha acreditado con pruebas valoradas de forma conjunta los hechos materia de imputación. No podría ser de otra manera, por cuanto no es posible llegar a la convicción de culpabilidad a partir de una valoración probatoria realizada de manera individual o singular. Sino que, como se realizó en el caso de autos, a partir de indicios contingentes plurales, concordantes y convergentes se llegó a la convicción de la responsabilidad penal de los imputados.

Lima, cinco de julio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los encausados **Alejandro Junior Marchena Lescano, José Ernesto Vargas Ramírez y Julio César Conde Robles** contra la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (folio 1604) emitida por la Sala Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, en el extremo que condenó a Alejandro Junior Marchena Lescano, José Ernesto Vargas Ramírez y Julio César Conde Robles como autores del delito contra el patrimonio-extorsión, en agravio de Manuel Chinchay Febres; y, como tal, impusieron a Alejandro Junior Marchena Lescano y José Ernesto Vargas Ramírez quince años de pena privativa de libertad, y a Julio César Conde Robles doce años de pena privativa de libertad, así como fijaron en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria con los demás responsables a favor del agraviado Manuel Chinchay Febres, y como pena

accesoria trescientos días multa e inhabilitación por el plazo de cinco años computados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 6, del artículo 36, del Código Penal. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa de los encausados Alejandro Junior Marchena Lescano, Jose Ernesto Vargas Ramírez y Julio César Conde Robles, en su recurso de nulidad del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (folio 1643) solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a los sentenciados.

- 1.1.** Sostuvo que la sentencia no se encontraría debidamente motivada por la Sala Penal, puesto que se habría valorado un grupo de pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad penal de los procesados, quienes durante el juicio oral manifestaron que no han participado en el delito imputado y menos aún conocían de los hechos suscitados.
- 1.2.** Arguyó que los sentenciados Luís Gabriel Rodríguez Pacheco y Carlos Enrique La Cotería Rodríguez en sus declaraciones no atribuyeron participación a los recurrentes en los hechos materia de juzgamiento.
- 1.3.** Señaló que los testigos policiales Fernando Huamanlazo Andrade y Homero Richard Fuentes Sánchez no habrían precisado en el plenario la vinculación delictiva de los hechos imputados con los recurrentes.

1.4. Alegó insuficiencia probatoria para demostrar la responsabilidad de los imputados.

IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Conforme con la descripción delimitadora de la acusación fiscal (folio 678), se desprende que el agraviado Manuel Chinchay Febres, en su condición de ingeniero a cargo de la obra de refacción y pintura del inmueble situado en el jirón Vidaurre N.º 182-186 (antes Virrey Toledo), Barrios Altos, en el Cercado de Lima, habría sido víctima de extorsión por parte de los imputados Luis Gabriel Rodríguez Pacheco, alias Vago, y Carlos Enrique La Colera Rodríguez, alias Marrón.

El diecisiete de abril de dos mil diez, en horas de la mañana, los acusados se apersonaron hasta la citada obra en compañía de otros dos sujetos no identificados, con la finalidad de solicitar al agraviado, en forma amenazante, "cupos de trabajo" y la entrega de la suma de S/ 600,00 (seiscientos soles), con el argumento de proteger la obra. El agraviado entregó en dicha fecha solo S/ 200,00 (doscientos soles), motivo por el cual le dijeron que volverían el veintiuno de abril de dos mil diez, a fin de que se les entregue la suma restante.

Manuel Chinchay Febres realizó la denuncia a la dependencia policial del sector. El personal policial preparó el Acta de Recepción de cuatro billetes de S/ 100,00 (cien soles), que fueron fotocopiados y serían entregados a los citados delincuentes el día acordado.

El día indicado, los acusados se presentaron a bordo de una mototaxi, junto con los procesados Alejandro Junior Marchena Lescano, José Ernesto Vargas Ramírez y Julio César Conde Robles, quienes fueron intervenidos por la policía. Se hallaron, también, en el vehículo menor armas de fuego.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tercero. La Sala Superior mediante la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (folio 1604) condenó a Alejandro Junior Marchena Lescano, José Ernesto Vargas Ramírez y Julio César Conde Robles en atención a los siguientes fundamentos:

3.1. Sobre Alejandro Junior Marchena Lescano, con las declaraciones de su coprocesado César Conde Robles se acreditó que era conocido del sentenciado Rodríguez Pacheco y tenía conocimiento del ilícito que iban a cometer. El testigo impropio La Cotería Rodríguez, en su declaración, refiere que era conocido de su primo Rodríguez Pacheco y que vivía en el mismo pasaje. Por su parte, las testimoniales de los efectivos policiales Huamanlazo Andrade y Fuentes Sánchez –quienes participaron en la intervención– coinciden que Marchena Lescano esperaba en el citado vehículo a Rodríguez Pacheco y Lacotería Rodríguez. El primero de los citados refirió que Marchena Lescano conocía del evento delictivo, con lo que se encuentra plenamente acreditada su participación en el delito de extorsión.

3.2. Sobre Julio César Conde Robles, su coprocesado Ernesto Vargas Ramírez señaló que lo conoce como mototaxista. En el juicio oral, dicho imputado señaló que realizó su recorrido matutino en su trabajo de mototaxista y recogió en el camino a Marchena y al sentenciado Rodríguez Pacheco, y los trasladó al frontis del local del sindicato. También con el mérito de la declaración del testigo impropio La Colera quien refiere que lo conocía porque hacía el servicio de mototaxi. Así como las declaraciones de los policías en el plenario (Fernando Huamanlazo Andrade y Homero Richard Fuentes Sánchez),

quienes señalan que tenían referencias de que una mototaxi se encontraba fuera del local. Ello aunado a la versión preliminar de Rodríguez Pacheco, la misma que fue glosada en el plenario, en la que señala que Marchena Lescano se encontraba en el exterior del local, y que llegarían Conde Robles y Vargas Ramírez.

3.3. Sobre José Ernesto Vargas Ramírez señaló que se corrobora tanto por la declaración de sus coprocesados, así como los policías que declararon en el plenario. Su coprocesado Luis César Conde Robles refirió que este se acercó al mototaxi para leerle la Biblia y le invitó un vaso de gaseosa. Los efectivos policiales refieren que tenían conocimiento de que dos personas se encontraban dentro de la mototaxi y un tercero se encontraba recostado en la moto. También el testigo impropio La Cotería refirió que lo conocía porque era del barrio, lo que establecería la vinculación de los tres procesados. La versión policial de Rodríguez Pacheco, la misma que fue glosada en el Pleno, quien refiere que el día de los hechos Vargas Ramírez también se encontraba en el exterior del local.

3.4. La Sala Superior coligió que es totalmente carente de credibilidad, irrazonable y falto de coherencia, el indicar que desconocían acerca del delito de extorsión que se realizaba en el interior del local.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. En principio, la materialidad del delito de extorsión ha quedado previamente establecido con los fundamentos que se desarrollaron en la Ejecutoria Suprema recaído en el Recurso de Nulidad N.º 3030-2015 del catorce de febrero de dos mil diecisiete (folio 1192).

En dicha ejecutoria, esta Suprema Corte declaró no haber nulidad en la sentencia primigenia del catorce de julio de dos mil quince (folio 1076) en el extremo que: **a)** Absolvió a Carlos Enrique La Cotería Rodríguez, Luis Gabriel Rodríguez Pacheco, Alejandro Junior Marchena Lescano, José Ernesto Vargas Ramírez y Julio César Conde Robles por los delitos de asociación ilícita para delinquir, violación de la libertad de trabajo y tráfico ilícito de drogas. **b)** Condenó a Carlos Enrique La Cotería Rodríguez y Luis Gabriel Rodríguez Pacheco por el delito contra el patrimonio-extorsión; y declaró nulo en el extremo que absolvió a Alejandro Junior Marchena Lescano, José Ernesto Vargas Ramírez y Julio César Conde Robles por el delito contra el patrimonio-extorsión y contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas.

Quinto. En el caso, mediante sentencia del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (folio 1604), los recurrentes fueron condenados por el delito de extorsión en agravio de Manuel Faustino Chinchay Febres, extremo que fue recurrido por la defensa por considerar que no se encontraría debidamente motivada, ya que se habría valorado un grupo de pruebas insuficientes.

Sin embargo, de autos se advierte que la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria y se basó en diferentes manifestaciones (pruebas personales) y en la valoración conjunta de los medios de prueba introducidos mediante oralización y sometidos a debate en juicio oral.

Sexto. Aplicando la prueba indiciaria al caso concreto, es posible identificar indicios de participación delictiva conforme con el contenido del acta de registro vehicular, incautación y decomiso de bienes delictivos (folio 59), en la cual se consignó que el día de los

hechos, en el frontis de la obra se observó un motocar de placa de rodaje MYG-52313, vehículo que tenía como conductor al sentenciado Julio César Conde Robles, quien se encontraba acompañado de Alejandro Junior Marchena Lescano y José Ernesto Vargas Ramírez, sujetos que se encontraban en actitud sospechosa, por lo que fueron intervenirlos, y al registrar el vehículo se hallaron dos armas.

Sétimo. Asimismo, es posible colegir indicios de oportunidad a partir de la información obtenida de las declaraciones testimoniales vertidas en el plenario (decimosegunda sesión del trece de diciembre de dos mil dieciocho a folio 1433) por los efectivos policiales Fernando Huamanlazo Andrade y Homero Richard Fuentes Sánchez, quienes participaron en el operativo en el interior del inmueble ubicado en el jirón Vidaurre N.º 182, destinado a la captura de los sentenciados Carlos Enrique La Cotería Rodríguez y Luis Gabriel Rodríguez Pacheco. Ambos señalaron de forma uniforme que se percataron de la presencia de una moto sospechosa frente al inmueble con personas dentro y fuera del vehículo (dos en el asiento posterior y uno en la parte delantera apoyado sobre la moto), para posteriormente identificarlos como Alejandro Junior Marchena Lescano, José Ernesto Vargas Ramírez y Julio César Conde Robles.

Octavo. De la misma, es posible determinar **indicios de mala justificación** en las declaraciones esgrimidas por los procesados, quienes han sostenido versiones inverosímiles e incoherentes en las diferentes etapas del proceso, incluso contradictorias en sí mismas.

El encausado José Ernesto Vargas Ramírez ha sostenido a nivel preliminar y en su declaración instructiva que el día de los hechos se encontraba en el frontis de la obra, puesto que sus coimputados

Julio César Conde Robles y Alejandro Junior Marchena Lescano le dijeron que habría un pequeño “cachuelo”, motivo por el cual se quedó a esperar junto con ellos, quienes también esperaban un trabajo en dicha obra. Sin embargo, en el plenario (sexta sesión del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho a folio 1380) modificó su versión e indicó que el día en mención se acercó a sus coimputados (a quienes conoce) a fin de compartir la palabra de Dios (la Biblia), intentando desligarse de su referencia primigenia a un “cachuelo”.

Noveno. Por su parte, Julio César Conde Robles indicó a nivel preliminar y en su declaración instructiva que al momento de los hechos se encontraba en el frontis de la obra donde esperaba junto con sus coimputados. En contraste, en el plenario (cuarta sesión del primero de octubre de dos mil dieciocho a folio 1365) manifestó que el día de los hechos salió a trabajar en su mototaxi en su paradero habitual ubicado en la avenida Grau, cuando subió una señora con su hijo y le pidió que la traslade al colegio Juana Larco de Danmert. Su coimputado Alejandro Junior Marchena Lescano y el sentenciado Rodríguez Pacheco se sentaron en el asiento posterior y le pidieron que los lleve a la base del sindicato. Agregó que previo a la intervención se acercó su coimputado José Ernesto Vargas Ramírez a conversar. Asimismo, añadió que conoce a sus coimputados Alejandro Junior Marchena Lescano y José Ernesto Vargas Ramírez por cuanto compartían labores similares.

Décimo. Por su parte, Alejandro Junior Marchena Lescano en el plenario (tercera sesión del veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho a folio 1356) manifestó que el día de los hechos estaba como copiloto de la moto que conducía su coimputado Julio César Conde Robles y precisó que –contrario a lo manifestado por este– solo se encontraban ambos en el vehículo. Indicó que se estacionaron en la esquina cerca al lugar de la obra para comprar una gaseosa en una tienda

cercana y regresó a la moto a conversar, dado que se acercó el coimputado José Ernesto Vargas Ramírez y luego durmió en la moto, momento en que se produjo la detención. Señaló que conoce a los sentenciados Carlos Enrique La Cotería Rodríguez y Luis Gabriel Rodríguez Pacheco por ser ambos “amigos del barrio”; a su coimputado José Ernesto Vargas Ramírez lo conoce por haber asistido al mismo colegio y a Julio César Conde Robles lo conoce de vista.

Decimoprimer. En este sentido, no se colige que sus versiones gocen de fiabilidad por las constantes incongruencias y contradicciones incurridas; por el contrario, han explayado argumentos destinados a desvincularse de los hechos imputados, mas no pudieron explicar con claridad y coherencia el motivo de su presencia cerca al lugar de la comisión del delito ni el hallazgo de armas en el interior.

Por el contrario, se resalta que los tres imputados se conocen entre sí, denotan cercanía y guardan amistad con los ya sentenciados Carlos Enrique La Cotería Rodríguez y Luis Gabriel Rodríguez Pacheco; aunado a que ya tenían conocimiento de la obra.

Decimosegundo. La defensa alega que los sentenciados Luis Gabriel Rodríguez Pacheco y Carlos Enrique La Cotería Rodríguez no atribuyen participación de los recurrentes en los hechos materia de juzgamiento. No obstante, ha quedado comprobado en autos que se acreditó con pruebas valoradas de forma conjunta los hechos materia de imputación. No podría ser de otra manera, por cuanto no es posible llegar a la convicción de culpabilidad a partir de una valoración probatoria realizada de manera individual o singular. Sino que, como se realizó en el caso de autos, a partir de indicios contingentes plurales, concordantes y convergentes se

llegó a la convicción de la responsabilidad penal de los imputados.

Decimotercero. Lo expuesto permite establecer que, contrario a lo postulado por la defensa recurrente, la sentencia cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva. Se verifica que a lo largo del plenario se garantizaron los derechos y las garantías del sentenciado, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Se advierten debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en su contra, y que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta; por lo que se concluye que la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Decimocuarto. Debemos indicar que, en cuanto a la pena, para identificar el espacio punitivo se ha tomado la escala punitiva del quinto párrafo, del artículo 200, del Código Penal que prevé una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Se tomó como atenuante para Julio César Conde Robles que, al momento de los hechos, carecía de antecedentes penales, por lo que la pena conminada al sentenciado, a criterio del *ad quem*, se conminó por debajo del mínimo penal para este, motivación expresada en la sentencia materia de nulidad. Así, en el proceso de determinación de la pena concreta se respetaron los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Por su parte, la reparación civil fue fijada en virtud del principio del daño causado.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad defensivo planteado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (folio 1604), emitida por la Sala Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, en el extremo que condenó a Alejandro Junior Marchena Lescano, José Ernesto Vargas Ramírez y Julio César Conde Robles como autores del delito contra el patrimonio-extorsión, en agravio de Manuel Chinchay Febres; y, como tal, impusieron a Alejandro Junior Marchena Lescano y José Ernesto Vargas Ramírez quince años de pena privativa de libertad, y a Julio César Conde Robles doce años de pena privativa de libertad; así como fijaron en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria con los demás responsables a favor del agraviado Manuel Chinchay Febres, y como pena accesoria trescientos días multa e inhabilitación por el plazo de cinco años, computados a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 6, del artículo 36, del Código Penal. Con lo demás que contiene, se haga saber y los devolvieron.

Intervino el magistrado Bermejo Ríos por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
BERMEJO RIOS
RBS/jps